REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305292019

Expediente	:	00356-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUIJANO Y CARRILLO"**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 6 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00356-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2019, interpuesto por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** contra el Memorando N° 057-DIE N° 1057-JBYC-2019 de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ BAQUIJANO Y CARRILLO"** le puso en conocimiento la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada con Registro N° 3517 de fecha 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó a la entidad la copia de los documentos y anexos que sustentan la entrega de cargo del ex director Juan Carlos Ruiz Sánchez.

Con fecha 22 de marzo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010301422019 de fecha 10 de abril de 2019, declarándose fundado y disponiendo que la entidad entregue la información solicitada.

Mediante el Memorando N° 057-DIE N° 1057-JBYC-2019, notificado con fecha 3 de abril de 2019, la entidad puso a conocimiento del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, por un total de S/ 0.20 correspondiente a dos copias.

Con fecha 15 de abril de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el Memorando N° 057-DIE N° 1057-JBYC-2019 por considerar excesivo dicho costo de reproducción.

Mediante el Oficio N° 300-DIR-IE-1057-JBYC-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, recibido por esta instancia el 28 de agosto de 2019, la entidad remitió[1] el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública

[1] Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010105162019 de fecha 21 de agosto de 2019.

presentada por el recurrente e indicó que entregó la documentación requerida en forma gratuita.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[3] señala que la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y que en ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que según lo informado por la entidad la información solicitada ha sido entregada al recurrente "sin costo de reproducción de fotocopiado" conforme se señala en los descargos remitidos por la entidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

(OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que conforme al Memorando N° 072-DIR-I.E.N° 1057-JBYC-2019 de fecha 24 de abril de 2019 y notificado el 25 de abril de 2019[4], la entidad entregó al recurrente una copia del Acta de fecha 13 de octubre de 2018 en folios 20 del Libro de Actas Institucional de la Institución Educativa N° 1057 "José Baquijano y Carrillo" vigente a la fecha, que contiene la entrega de cargo del ex director Juan Carlos Ruiz Sánchez conforme a lo solicitado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00356-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 "JOSÉ**

[4] Dicho memorando cuenta con la firma del recurrente, así como la anotación de *"recibido extemporáneamente"*.

BAQUIJANO Y CARRILLO", de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el articulo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/jcchs

REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305302019

Expediente	:	00609-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**DEMETRIO HUAMÁN OSEJO**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 6 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00609-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **DEMETRIO HUAMÁN OSEJO** contra la Carta N° 970-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, notificada con fecha 2 de julio del presente año, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 21718 de fecha 31 de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información sobre la *"fecha de la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la ejecución y supervisión de la obra del proyecto según Resolución Ministerial 079-2019 de Vivienda"*.

Mediante la Carta N° 970-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, notificada con fecha 2 de julio de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente alegando que el área encargada de su atención no emitió respuesta alguna.

Con fecha 15 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 970-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC, alegando que la entidad desvía la atención de su solicitud con argumentos que no tienen explicación alguna.

Mediante la Resolución N° 010105202019 de fecha 21 de agosto de 2019[1], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

[1] Notificada con fecha 27 de agosto de 2019.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información que no fue entregada al recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese sentido, en la medida que determinada información califique en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, la denegatoria de su entrega al solicitante se encontrará justificada por razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario y de intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al sostener que: *"(...) si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad (...)".*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[3], que hace referencia a los principios rectores que rigen toda gestión municipal, entre

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

otros, el de transparencia: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."*

A su vez, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Distrital de Comas, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Ahora bien, mediante Resolución Ministerial N° 079-2019-VIVIENDA de fecha 6 de marzo de 2019[4], se autorizó al Programa Mejoramiento Integral de Barrios – PMIB, a realizar intervenciones especiales, así como el financiamiento, por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de hasta el cien por ciento (100%) del costo de obra y supervisión de diez (10) proyectos de inversión pública, entre ellos, el que pertenece al distrito de Comas. En el Anexo de dicha resolución ministerial, se observa el siguiente detalle:

N°	CÓDIGO UNIFICADO	REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO	PROYECTO	UNIDAD EJECUTORA	COSTO DE INVERSIÓN S/
3	2311705	LIMA	LIMA	COMAS	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS AV. ANDRÉS AVELINO CÁCERES, MIGUEL GRAU, FRANCISCO BOLOGNESI Y LAS CALLES INTERNAS EN LA ZONA A, ZONA B, ZONA C DEL AA.HH AÑO NUEVO - ZONAL 4, DISTRITO DE COMAS – LIMA – LIMA.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS	4,898.152

Esta instancia verificó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado[5], la existencia de un proceso de selección: *"Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Av. Andrés Avelino Cáceres, Miguel Grau, Francisco Bolognesi y las calles internas en la zona A, zona B, zona C del A.A.HH Año Nuevo -Zonal 4, distrito de Comas – Lima – Lima"* con la nomenclatura LP-SM-3-2019-CS/MDS-1, cuya fecha de convocatoria fue el 20 de junio de 2019.

Cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y

4 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297354/RM_079-2019-VIVIENDA.pdf.
5 http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml.

oportuna, conforme así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, indicando:

> *"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (el subrayado es agregado)

Si bien a la fecha de presentada la solicitud de acceso a la información pública no se había convocado el proceso de selección para la ejecución de la referida obra, a la fecha de emisión de la Carta N° 970-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC[6], la entidad sí tenía conocimiento de dicha convocatoria.

En tal sentido, siendo que la gestión municipal debe caracterizarse por ser transparente, atendiendo a lo señalado por el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que la entidad proporcione al recurrente información clara, precisa y veraz respecto a la fecha de convocatoria del proceso de selección para la ejecución de la obra en mención, por ser de naturaleza pública.

De otro lado, se observa que en la solicitud de acceso a la información pública el recurrente ha requerido la fecha de la convocatoria del proceso de selección para la supervisión de la obra en mención.

Al respecto, el numeral 186.2 del artículo 186° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF[7], señala lo siguiente: *"(...) Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo".* (subrayado agregado).

A su vez, el último párrafo del inciso a) del artículo 17° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019[8], refiere lo siguiente: *"Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras".* (subrayado es nuestro).

Ahora bien, de la información extraída de dicha obra que se encuentra registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se observa que su valor

---

[6] Esto es, el 21 de junio de 2019.
[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018 (vigente desde el 30 de enero de 2019).
[8] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2018.

referencial asciende a S/ 4,792,207 soles, por lo que atendiendo a las normas antes señaladas, resulta obligatorio efectuar un proceso de selección para la contratación del supervisor de la mencionada obra.

En consecuencia, en tanto la entidad cuente con la información acerca de la fecha de convocatoria del proceso de selección para la supervisión de la referida obra, esta deberá ser proporcionada al recurrente, por ser de naturaleza pública; caso contrario, la entidad deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, atendiendo a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DEMETRIO HUAMÁN OSEJO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 970-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC; en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** cumpla con entregar la información requerida por el recurrente, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEMETRIO HUAMÁN OSEJO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.